



# Revista del Foro Constitucional Iberoamericano

## ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

El Salvador  
España  
Estados Unidos de  
América Honduras  
México  
Perú  
República Dominicana

Revista 2 - AJ El Salvador  

## ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

### EL SALVADOR

**Sentencia de amparo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** A través de la cual se le da contenido al derecho a la libertad religiosa. 6 de mayo de 2003.

[Ver la sentencia](#)

**Sentencia de constitucionalidad de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** Por medio de la cual se determinan las relaciones entre la Constitución Salvadoreña y el Derecho de Integración Centroamericano. 24 de junio 2003.

[Ver la sentencia](#)

Revista 2- AJ Espana

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

ESPAÑA








**Proceso de ilegalización de Herri Batasuna.** Conjunto de fallos judiciales del Tribunal Supremo (Sala Especial del art. 61 L.O.P.J.) y del Tribunal Constitucional, que determinan el destino de este partido político y las consecuencias de esta decisión.

Presentación por Pablo Pérez Tremps.

La Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, introdujo una nueva regulación de los supuestos y procedimiento de ilegalización de partidos políticos. La constitucionalidad de dicha Ley Orgánica, fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 48/2003, de 12 de marzo, que fue publicada en FCI nº 1. En aplicación de la citada Ley, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Especial del art. 61 L.O.P.J.), de 27 de marzo, (también publicada en FCI nº 1) procedió a declarar la ilegalidad de los partidos políticos HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK Y BATASUNA, su disolución, la cancelación de sus respectivas inscripciones en el Registro de Partidos Políticos, ordenando el cese de sus actividades y la liquidación de su patrimonio. Mediante Auto de la propia Sala Especial del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo, de 24 de abril de dos mil tres, se procedió a despachar la ejecución de la sentencia de ilegalización. En nuevo Auto de 20 de marzo, la propia Sala acuerda "declarar la disolución del Grupo Parlamentario Grupo ARABA, BIZKAIA ETA GUIPUZKOAKO SOCIALISTA ABERTZALEAK (ABGSA) y, en consecuencia, expedir requerimiento al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento Vasco a fin de que por la Mesa de aquella Cámara, sin demora, se lleve a efecto la disolución del citado Grupo Parlamentario que así ha sido acordada". En otro Auto, de la misma fecha, se desestima la oposición a la ejecución de la sentencia de 27 de marzo formulada por Batasuna.

Por otra parte, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, apartados 1 y 5, de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal impugnaron la proclamación de determinadas candidaturas por entender que venían a continuar la actividad de organizaciones ilegalizadas por la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 L.O.P.J.), de 27 de marzo. Esta Sala, mediante dos Sentencias de 3 de mayo (recursos 1/2003 y 2/2003), estimó parcialmente esos recursos, procediendo a anular la proclamación de diversas candidaturas. Ambas sentencias, a su vez, fueron impugnadas en amparo, pronunciando la Sala primera del Tribunal Constitucional la STC 85/2003, de 8 de mayo de 2003, que viene a confirmar la anulación de dichas candidaturas, con algunas excepciones.

#### TEXTOS DE LOS FALLOS

-  Sentencia del Tribunal Constitucional 48/2003, de 12 de marzo ([Nº1 de FCI](#))
-  Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Especial del art. 61 L.O.P.J.), de 27 de marzo ([Nº 1 de FCI](#)).
-  Auto de la Sala Especial del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2003. [TOLDOCS 258802](#)
-  Auto de la Sala Especial del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2003, en la que se declara la disolución del grupo parlamentario ARABA [TOLDOCS 268681](#)
-  Auto de la Sala Especial del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2003, que desestima la oposición a la sentencia presentada por Batasuna.
-  Sentencia de la Sala Especial del art. 61 L.O.P.J. de 3 de mayo [TOLDOCS 258683](#)
-  Sentencia del Tribunal Constitucional la STC 85/2003, de 8 de mayo de 2003 [TOLDOCS 267659](#)

**Sentencia del Tribunal Constitucional.** Recurso de amparo interpuesto contra un Auto de un Juzgado de Instrucción por negar un recurso de habeas corpus a un menor. STC 94/2003 de 19 de mayo de 2003. [TOLDOCS 268282](#)

[Ver la sentencia](#)

**Sentencia del Tribunal Constitucional.** Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo en contra del apartado a) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, por limitar el derecho al debido proceso de los extranjeros que residen de manera no legal en España. STC 95/2003 de 22 de mayo de 2003. Votos particulares de los Magistrados don Vicente Conde Martín de Hijas, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez Zapata [TOLDOCS 269655](#)

[Ver la sentencia](#)

Revista 2- AJ EEEUU

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Comentario de Beatriz Eugenia Sánchez.

La presente sentencia declara la inconstitucionalidad de la ley de Texas que penaliza las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo pues, en concepto de la Corte, contraría la "Due Process Clause" contenida en la Enmienda XIV de la Constitución.

La Corte sostiene que la Constitución reconoce a todas las personas, la libertad de elegir, sin ser criminalizadas, su opción sexual y de ejercerla en la intimidad de sus hogares. Así mismo, considera que el Estado de Texas no tiene ningún interés legítimo que le permita limitar este derecho.

Esta sentencia, elaborada por el juez Kennedy, constituye un cambio importante en la línea jurisprudencial que hasta el momento la Supreme Court había mantenido, en materia de penalización de las relaciones homosexuales, por parte de los Estados de la Unión. En efecto, la sentencia que hasta el momento era citada como precedente, *Bowers v. Hardwick*, dictada diecisiete años antes justificaba la penalización de estas conductas bajo el argumento según el cual los Estados pueden limitar de manera legítima los comportamientos sexuales de los ciudadanos, en aras de proteger y promover el código moral de la mayoría. Argumento, reforzado por el juez Berger en un escrito aparte, de acuerdo con el cual la proscripción de la sodomía se encuentra inscrita en los valores esenciales de la cultura occidental, y por lo tanto es un fin legítimo.

El juez Kennedy elabora una interesante argumentación, por medio de la cual desvirtúa las consideraciones presentadas en el caso *Bowers*. Para ello se cuida, en primer lugar, de demostrar que las diversas sentencias de la Corte han reconocido la existencia de un derecho, en cabeza de todos los ciudadanos, de desarrollar libremente su vida sexual, y adoptar las decisiones referentes a su vida familiar, sin la intromisión del Estado. A continuación se ocupa de desmentir la afirmación de acuerdo con la cual la homosexualidad ha sido tradicionalmente proscrita por las leyes americanas.

Así mismo recurre a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos para demostrar que la criminalización de las relaciones homosexuales no puede ser considerada como parte de la cultura Occidental.

Finalmente afirma que no es función de los jueces preservar una determinada concepción moral, sino definir el ámbito en el que la libertad debe ser ejercida. Estos argumentos le llevan a concluir no sólo la inconstitucionalidad de la ley de Texas, sino también la pérdida de la calidad de precedente de la sentencia del caso *Bowers*.

El juez O'Connor presenta un escrito por medio del cual apoya la decisión de la Corte de declarar la inconstitucionalidad de la ley de Texas, pero se opone a la pérdida de la calidad de precedente de la sentencia del caso *Bowers*. En su concepto la ley estatal vulnera la "Equal Protection Clause", presente también en la XIV enmienda a la Constitución, ya que penaliza los actos de sodomía sólo cuando son realizados por personas del mismo sexo. Sostiene, a lo largo de su argumentación, que la Ley en cuestión es un instrumento para discriminar un grupo de la población (los homosexuales) y no una herramienta de lucha contra una conducta que se considera dañina; por lo que es inconstitucional.

Los jueces Scalia y Thomas presentaron su voto en contra de la decisión mayoritaria. En su escrito sostienen que la decisión de la Corte vulnera el principio de la seguridad jurídica, al restar los efectos de precedente al caso *Bowers*. Por otra parte los jueces defienden la legitimidad del Estado de Texas de establecer límites a la libertad de los ciudadanos en cuanto a su comportamiento sexual, pues tales límites tienen como fin la defensa de un código moral que cuenta con el apoyo de una mayoría, que se ha expresado democráticamente en la ley penal.

El texto de esta sentencia puede consultarse en la página web de la Universidad de Cornell.

Ver la sentencia

Revista 2- AJ Honduras

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

HONDURAS

[Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras](#), por medio de la cual se declara la inconstitucionalidad de un Decreto Legislativo, por motivos de forma. 7 de mayo de 2003.

[Comentario de Francisco Gómez Bueso.](#)

Por medio de este fallo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia OTORGA el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Legislativo No. 161-99 del 20 de octubre de 1999. Esta sentencia ha causado gran polémica en el país, y ha propiciado el enfrentamiento entre algunos diputados del Congreso Nacional y el Poder Judicial. Se ha mencionado la posibilidad que los Honorables Magistrados de la Sala Constitucional enfrenten un juicio político, con la consecuente destitución. Así mismo, se ha propuesto la creación de un Tribunal Constitucional, en reemplazo de la actual Sala Constitucional.

La sentencia realiza un examen de inconstitucionalidad de una reforma constitucional, de manera que trasciende lo jurídico y se involucra en lo político.

El punto total revisado se contrae a un numeral 9 del artículo 218 de la Constitución, por el cual se excluye de la sanción y veto presidencial, las interpretaciones que se decreten de la misma Constitución por el Congreso Nacional. La inconstitucionalidad se declara por motivos de forma.

[Ver la sentencia](#)

[Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras](#), por medio de la cual se concede el recurso de amparo en contra de una decisión del Consejo Universitario, por violación del debido proceso. 27 de mayo de 2003.

[Comentario de Francisco Gómez Bueso.](#)

Por medio de este fallo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia OTORGA el recurso de amparo interpuesto contra la resolución del Consejo Universitario que convocó la sesión de elección del Rector y Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, pues considera que se vulneró el debido proceso.

Es importante aclarar que en esta universidad existe paridad estudiantil. Es decir, en el gobierno de las dos instancias principales de la UNAH - que son el Consejo Universitario y el Pleno Universitario - tienen igual representación los delegados estudiantiles con los profesionales. Así mismo, los estudiantes universitarios tienen la mitad de los electores de los Rectores, Decanos, Directores de Centros Regionales, etc.. El cuestionamiento de la convocatoria de elección del Rector, se dió porque algunos electores estudiantiles no llenaban los requisitos para ostentar esa condición y por ello básicamente se otorgó el amparo.

Este fallo ha causado revuelo en el país, no por su contenido, sino porque ha asumido interinamente la Rectoría el Vice-Rector. Esta persona, en un primer momento, anunció que sólo convocaría un nuevo proceso de elección cuando se reformara la Ley Orgánica de dicha Universidad. Tras la intervención del Presidente Constitucional de la República, quien invitó al Vice Rector a cumplir con el mandato del fallo, modificó su posición, de manera que la convocaría para la elección tendrá lugar en breve.

[Ver la sentencia](#)

Revista 2- AJ Mexico

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

MÉXICO

**Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recurso de amparo frente a la orden de extradición de Ricardo Miguel Cavallo . 10 de junio de 2003.

Comentario de Javier Mijangos.

El diez de junio de 2003, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mexicana dictó una de las sentencias más importantes de los últimos años. No sólo por el impacto mediático de dicha resolución, sino también por la trascendencia jurídica de las misma, ya que en ella se impulsa el principio de jurisdicción universal, en virtud del cual, aquellos delitos que constituyan una violación erga omnes justifican una acción pública dentro de la comunidad internacional.

Esta sentencia versa sobre la solicitud de extradición por parte del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional de España, respecto al ciudadano argentino Ricardo Miguel Cavallo, considerado supuesto responsable de los delitos de terrorismo, genocidio y tortura durante la dictadura militar argentina que tuvo lugar en el periodo comprendido entre los años 1976 a 1983.

Los puntos más importantes de la sentencia de la Suprema Corte fueron los siguientes: en primer término, consideró que los delitos que se imputan al sr. Cavallo no son de naturaleza política ni militar; en segundo lugar, se concluyó que en el procedimiento de extradición no debe analizarse la competencia del tribunal del país requirente; y por último, consideró que no resultaban aplicables las leyes de amnistía decretadas por el gobierno argentino, ya que éstas no podían impedir que cualquier otro Estado pudiera hacer valer su propia jurisdicción ante la pasividad del Estado argentino.

En estos términos, la Suprema Corte de Justicia mexicana consideró constitucionalmente válido el otorgamiento de la extradición de Ricardo Miguel Cavallo al gobierno de España para ser procesado por los delitos de genocidio y terrorismo, no así respecto al de tortura, el cual se consideró prescrito. Por último, es importante hacer mención del voto particular de cuatro ministros, en el que se establece que el Estado español carece legalmente de jurisdicción para juzgar al ex-militar argentino, ya que la norma en que el Estado requirente funda su competencia (el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español) es posterior a la comisión de los ilícitos imputados al sr. Cavallo. A continuación se incorpora el texto de la multicitada sentencia.

Ver la sentencia

**Tesis de jurisprudencia: 2a. XLVI/2003.** Sobre las entidades territoriales: Su representación, para promover un juicio de controversia constitucional, recae en los órganos que constitucionalmente están previstos para actuar en su nombre. Abril de 2003.

Ver el texto

**Tesis de jurisprudencia: 2a. XLVII/2003.** Sobre la controversia constitucional: El titular del poder ejecutivo federal está legitimado para promoverla en nombre de la Federación Abril de 2003.

Ver el texto

Revista 2- AJ Peru

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

PERU

**Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) que resuelve un recurso de Habeas Corpus - Expediente 0290-2002-HC/TC, Sentencia del 7 de enero de 2003.**

Comentario de Erika García-Cobián.

La presente sentencia resuelve la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor del señor Eduardo Martín Calmell del Solar, contra el juez, fiscal y magistrados que han conocido su proceso penal por supuesto delito de peculado.

El aspecto central que se aborda a través de ella es el de la constitucionalidad del juzgamiento penal a cargo de Jueces Especiales Anticorrupción, y su compatibilidad con el derecho al juez predeterminado por la ley. El Tribunal Constitucional (TC) considera que este derecho se refiere únicamente al órgano jurisdiccional y no a la creación anticipada de salas especializadas que conocen el proceso.

El TC interpreta que si una modificación orgánica o funcional (como la creación de Juzgados Especiales Anticorrupción) busca garantizar la protección de otros bienes constitucionalmente relevantes, y además se basa en criterios objetivos y funcionales que no afectan la imparcialidad del juzgador, aunque dicha modificación se haya producido con posterioridad al inicio del proceso penal, no resulta contraria al derecho al juez predeterminado por ley.

Esta sentencia contribuye a consolidar el sistema judicial anticorrupción cuyos operadores, tales como Jueces Especiales Anticorrupción, Fiscales, y Procuradores Públicos para los casos de corrupción, han venido siendo cuestionados por parte de las personas perseguidas penalmente por la supuesta comisión de estos delitos, especialmente a través de argumentos como vulneración del derecho al juez natural y del principio de irretroactividad de las leyes, especialmente las penales cuando no son favorables al reo.

Ver la sentencia

**Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) que declara improcedente una demanda de amparo - Expediente N.º 976-2001-AA/TC, Sentencia del 13 de marzo de 2003.**

Comentario de Samuel Abad Yupanqui.

El Tribunal Constitucional declara improcedente la demanda de amparo presentada por un trabajador despedido contra la empresa Telefónica del Perú. Luego de desarrollar el carácter alternativo del amparo, la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico peruano que permite la procedencia del amparo contra actos de particulares, el Tribunal precisa los alcances del derecho reconocido en el artículo 27º de la Constitución referido a la adecuada protección contra el despido arbitrario, afirmando que se trata de un derecho de configuración legal. Finalmente, desestima la demanda pues considera que la controversia se centra respecto a la veracidad de un hecho que requiere ser probado, lo cual no es posible llevar a cabo en el proceso de amparo, que carece de estación probatoria.

Ver la sentencia

**Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) que concede un recurso de amparo, declarando inaplicable una medida disciplinaria a un miembro de la Policía Nacional - Expediente 2050-2002-AA/TC, Sentencia del 16 de abril de 2003.** Con salvamento de voto del Magistrado Aguirre Rueda

Comentario de Erika García-Cobián.

A través de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional peruano (TC) resuelve declarar fundada la acción de amparo interpuesta a favor de un miembro de la Policía Nacional del Perú a fin de que, en resguardo de su derecho al debido proceso, se declare inaplicable la Resolución Suprema N° 544-2000-IN/PNP que disponía pasarlo a retiro por medida disciplinaria. El TC aborda entre sus considerandos la situación en la que se encuentran las leyes y reglamentos que regulan el status jurídico de los miembros de la Policía Nacional del Perú, el régimen jurídico de las medidas disciplinarias aplicables en dicho órgano policial; los alcances y el ámbito protegido del principio ne bis in idem así como el derecho de defensa y el derecho administrativo disciplinario.

Interesa destacar de la sentencia, que según sus consideraciones, el régimen disciplinario de la Policía Nacional, a pesar de encontrarse sujeto a determinadas singularidades debido a la estructuración jerárquica de la institución, no puede desconocer principios y derechos contenidos en la Constitución como el derecho de defensa y los principios de legalidad, ne bis in idem y publicidad de las normas, aplicables al derecho administrativo.

Además que esta sentencia cobra relevancia por dos razones adicionales. Una de ellas consiste en la delimitación de los alcances del principio de ne bis in idem, tratado con poca claridad por la legislación nacional y desarrollado insuficientemente por la jurisprudencia, lo que ha dado lugar a una superposición y confusión entre sanciones correspondientes a los ámbitos administrativo y penal. La otra de ellas se manifiesta en la parte exhortativa del fallo, dirigida a los poderes Legislativo y Ejecutivo a fin de que, en un plazo razonable, adecuen las normas que regulan el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, a los principios y derechos constitucionales. Esto constituye una novedad respecto del espectro de sentencias que ponen fin a los procesos de amparo, y que hasta antes de la expedición de ésta, han aplicado sus fallos únicamente al caso concreto materia de la controversia constitucional y a los sujetos partes de la misma.



# Revista del Foro Constitucional Iberoamericano

Revista 2- AJ Rep Dominicana

**ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL**

**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que declara la inconstitucionalidad de la Ley Electoral. 8 de enero de 2003.**

[Ver la sentencia](#)